



I LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019

Oficio número CCM/IL/CDIG/637/2019

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

La suscrita, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 79 fracción VI, 82, 95 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito solicitarle, de la manera más atenta, se incluya en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 10 de octubre del presente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.



**PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO**  
**DIPUTADA**



I LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, proveniente de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente<sup>1</sup> y la percibe. Todas las personas tenemos esta vivencia y en la mayoría de los casos la identidad de género corresponde al género que nos fue asignado al nacer (basado en los órganos sexuales visibles), sin embargo, hay casos en la que esta correspondencia no se da.<sup>2</sup>

Entender que la construcción plena de la identidad de género, solo es posible a partir de los 18 años y pretender que las niñas, niños y adolescentes no sufren las mismas dificultades socioculturales que las personas mayores de 18 años de edad con inconformidad al género asignado al nacer, es una conclusión que no puede ser aceptada a la luz de los derechos fundamentales.

En México, existen determinados supuestos jurídicos en los que niñas, niños y adolescentes pueden contraer matrimonio, disponer de sus bienes, interrumpir voluntariamente el embarazo, reconocer la paternidad, realizar operaciones bancarias, elegir con quien vivir en caso de que la madre y el padre no compartan una misma vivienda o su apellido, todos ellos, con una cobertura legal por parte del orden jurídico y, sin embargo, no se permite a una persona menor de 18 años, de manera libre e informada, basada en una vivencia íntima y personal, pueda cambiar sus datos en una acta de nacimiento.

Una cosa es la limitación que tienen en su capacidad de ejercicio como incapaces legales, y otra muy distinta, que se limite su derecho a la autonomía personal y su capacidad de goce de derechos fundamentales como la identidad.

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>2</sup> Ver: Secretaría de Gobernación- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Glosario de la diversidad Sexual, de género y Características Sexuales Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren.

En cuanto a la naturaleza del procedimiento para el cambio de documentos de identidad, las observaciones de la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica lo siguiente:

- A. El procedimiento debe ser enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida.
- B. Debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de quien lo solicita, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
- C. Los documentos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de identidad de género.
- D. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tener gratuidad.
- E. No podrá requerir que se lleven a cabo operaciones quirúrgicas totales o parciales o tratamientos hormonales, esterilizaciones, etc.
- F. En los procedimientos referidos a niñas y niños, se establece que las niñas y los niños son titulares de los mismos derechos que las personas adultas y de todos los derechos reconocidos en la Convención Interamericana.
- G. El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial.

## ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue presentada en el Primer Parlamento de Mujeres de la Ciudad de México el 27 de febrero de 2019, para pasar al trabajo en Comisiones Unidas de Atención al Desarrollo a la Niñez y Derechos Humanos. Asimismo, el dictamen fue aprobado en sentido positivo el día 24 de abril de 2019 ante el pleno del mismo.

El Estado es quien, a través de los documentos de identidad, iniciando con un acta de nacimiento, establece y en su caso reconoce la identidad de género de cada persona en el terreno público.

En el año 2008, se reformó el entonces Código Civil del Distrito Federal, con la finalidad de que las personas con identidad de género que no correspondía con el

género asignado al nacer, pudieran efectuar un cambio de acta de nacimiento con el género acorde a su identidad y un nombre en sintonía. Dicha reforma establecía la vía judicial, frente a un juez de lo familiar, que incluía las etapas de desahogo de pruebas, consistentes en un dictamen psiquiátrico, comprobación de haber vivido socialmente en el género auto percibido al menos 5 meses anteriores al inicio del juicio y la presentación de peritos o testigos.

En el año 2014, se elaboró una adecuación al mismo ordenamiento, mediante la que se destinaba la vía administrativa para el proceso, estableciendo entonces un reconocimiento de la identidad de género autopercibida y no así basada en la percepción de peritos o terceras personas. Lo que permitió la despatologización de las identidades de género.

Durante el periodo de 2008 a 2014, 164 personas hicieron cambio de acta de nacimiento vía judicial<sup>3</sup>, mientras que desde febrero de 2015 a julio de 2017 fueron 1,923 personas quienes hicieron ejercicio de este derecho.<sup>4</sup>

De manera desafortunada, en esta adecuación del Código Civil, las niñas, niños y adolescentes, quedaron rezagadas en el reconocimiento de sus derechos, pues en su caso se mantuvo la vía judicial, lo que representa diversas implicaciones negativas para su integridad, al ser un procedimiento basado en la percepción de terceras personas, victimizante, costoso, tardado, invasivo, patologizante y contrario a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Constitución, que reconoce los derechos a la igualdad y a la no discriminación en el artículo 1o, último párrafo, que a la letra dice:

*“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Los especialistas en la materia sostienen que la identidad de género se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad<sup>5</sup>, por lo tanto, los 18 años marcados por la legislación como un requisito para acceder a este derecho vía administrativa no permiten garantizar el derecho a la identidad a las niñas, niños y adolescentes para quienes su identidad de género no coincide con la asignada al nacer.

<sup>3</sup> Datos proporcionados por la Asamblea Legislativa

<sup>4</sup> Datos proporcionados por el Gobierno de la Ciudad de México

<sup>5</sup> Secretaría de Gobernación- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 23.

Al no contar con un acta de nacimiento que identifique un nombre y género que les represente, los derechos a tener una vida digna, a la adecuada salud, a la escolarización y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, se ven limitados.

De las disposiciones normativas se desprenden dos categorías sobre las cuales está prohibida toda discriminación o trato desigual: la edad y la identidad de género.

Por lo que toca a la identidad de género, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente la derivada de los casos Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Duque Vs. Colombia y la opinión consultiva OC-24/1, ha definido a la discriminación de la siguiente manera:

*“(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”<sup>6</sup>*

Diversos tratados internacionales, se refieren específicamente a la edad, a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación, tal es el caso de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que establece en su artículo 1.1, segundo párrafo, que:

*“La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.<sup>7</sup>*

Finalmente, los “Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la

<sup>6</sup> Cfr., Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012, párrafo 81; Duque Vs. Colombia, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2016, párrafo 90; Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 62.

<sup>7</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, establecen como Principio 2, “Los derechos a la igualdad y no discriminación”, en los siguientes términos:

*“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.*

*La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”<sup>8</sup>*

Es importante mencionar que en la nueva Constitución Política de la Ciudad de México existe un conjunto de disposiciones que reconocen el derecho a la identidad de género y prohíben toda forma de discriminación basada en la misma, entre otros, destacan los artículos 4, Apartado B, numeral 4 y Apartado C, numeral 2; 6, Apartado E; 8, Apartado A, numeral 1; 11, Apartado H, numerales 1, 2 y 3, y 16, Apartado F, numeral 2, inciso b), los cuales evidencian la marcada contradicción que existe entre el espíritu vanguardista y progresista que inspiró el trabajo del constituyente local, por un lado, y las leyes secundarias pre-constitucionales, los cuales obedecen a una lógica jurídica constitucional del pasado.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que cualquier acto discriminatorio basado en la edad y en la identidad de género de las personas, está prohibido por el marco constitucional y convencional mexicano. Por lo que se hace la siguiente:

---

<sup>8</sup> <http://yogyakartaprinciples.org/>

## PROPUESTA

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quintus; y se adiciona un segundo párrafo a las fracciones II y III del artículo 135 Quáter, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

| Código Civil para el Distrito Federal  |   |
|--|---|
| Texto vigente  | Propuesta   |
| <p><b>CAPITULO XI</b><br/>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil</p> <p><b>ARTICULO 135 Bis.</b><br/>Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.<br/>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.<br/>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.<br/>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.<br/>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> | <p><b>CAPITULO XI</b><br/>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 135 Bis.</b><br/>Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.<br/>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil <b>de la Ciudad de México</b> cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil <b>de la Ciudad de México</b>.<br/>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.<br/>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.<br/>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> |

## ARTÍCULO 135 TER.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

## ARTÍCULO 135 QUATER.

Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

## ARTÍCULO 135 TER.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **Fiscalía General** de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

## ARTÍCULO 135 QUATER.

Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

**Las niñas, niños y adolescentes, podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela. Cuando esto no sea posible o haya oposición por parte de alguno de ellos, el Juzgado Central, sin perjuicio de dictar las providencias que sean necesarias, le nombrará un representante**

|   |   |
|---|---|
|   | <p>especial para que intervenga en el procedimiento, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya motivo que justifique la designación de persona diversa.</p> <p>III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.</p> <p><b>En el caso de niñas, niños y adolescentes, la comparecencia se llevará a cabo con la presencia de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela o, en su caso, del representante especial; también deberán estar presentes un representante de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y un perito externo especialista en identidad de género en menores de edad, designado por el Juzgado Central del Registro Civil.</b></p> <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <p>IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</p> <p>V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado."</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 135 QUINTUS.</b></p> <p>Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.</p> <p>El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.</p> | <p><b>ARTÍCULO 135 QUINTUS.</b></p> <p>Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, todos de la Ciudad de México. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos <b>de la Ciudad de México.</b></p> <p>El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales <b>de la Ciudad de México</b> y sesionará a convocatoria de esta misma.</p>  |

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 498; 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8 y se reforma el



I LEGISLATURA

# COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

artículo 1019, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  |   |
|--|---|
| Texto vigente  | Propuesta   |
| <p><b>CAPÍTULO IV BIS</b><br/> <b>Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica</b><br/> <b>ARTÍCULO 498</b><br/>           La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.</p>   | <p><b>CAPÍTULO IV BIS</b><br/> <b>Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica</b><br/> <b>ARTÍCULO 498. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS</b><br/>           Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:<br/>           I. Ser de nacionalidad mexicana;<br/>           II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;<br/>           III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.<br/>           Así como manifestar lo siguiente:<br/>           I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;<br/>           II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.</p> | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS, Se deroga.</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 1</b><br/>           Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio</p>   | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-1. Se deroga.</b></p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 2</b><br/>En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-2. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 3</b><br/>Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.<br/>En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.<br/>Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.</p> | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-3. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 4</b><br/>Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-4. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 5</b><br/>Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-5. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 6</b><br/>El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-6. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 7</b><br/>El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación</p>   | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-7. Se deroga.</b></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.</p>  |   |
| <p><b>ARTÍCULO 498 BIS 8</b></p> <p>Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 498 BIS-8. Se deroga.</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 1019.</b></p> <p>Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.</p> <p>Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p> <p>(...)</p> | <p><b>ARTÍCULO 1019. (...)</b></p> <p>Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; <del>de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica;</del> y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p> <p>(...)</p> |

**DECRETO**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICAN** los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quintus; y se **ADICIONA** un segundo párrafo a las fracciones II y III del artículo 135 Quáter, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

**CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO CUARTO**

**Del Registro Civil**

**CAPITULO XI**

**De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.**

**ARTÍCULO 135 Bis.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad de México cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta,

no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**ARTÍCULO 135 TER.** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO 135 QUATER.** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Las niñas, niños y adolescentes podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela. Cuando esto no sea posible o haya oposición por parte de alguno de ellos, el Juzgado Central, sin perjuicio de dictar las providencias que sean necesarias, le nombrará un representante especial para que intervenga en el procedimiento, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya motivo que justifique la designación de persona diversa.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, la comparecencia se llevará a cabo con la presencia de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela o, en su caso, del representante especial; también deberán estar presentes un representante de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y un perito externo especialista en identidad de género en menores de edad, designado por el Juzgado Central del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

**ARTÍCULO 135 QUINTUS.** Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, todos de la Ciudad de México. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y sesionará a convocatoria de esta misma.



SEGUNDO.- Se derogan los artículos 498; 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8 y se reforma el artículo 1019, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**De los juicios especiales y de las vías de apremio**

**CAPÍTULO IV BIS**

**Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica**

ARTÍCULO 498. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS, Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-1. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-2. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-3. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-4. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-5. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-6. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-7. Se deroga.

ARTÍCULO 498 BIS-8. Se deroga.

ARTÍCULO 1019.

(...)

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en



I LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

**TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 10 días del mes de octubre de 2019.



**PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**